Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00122-00. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7 DEMANDADO: MARÍA TERESA RODRIGUEZ PESTANA CC 40.927.403

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, quien tiene facultad para recibir de conformidad con el poder anexo a la demanda, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré Nº 05723236000374087 de fecha 08 de junio de 2018, el cual dio origen a la presente demanda, el Despacho accederá a terminar el proceso por dicho concepto. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Y el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

> "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*"

En ese orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por la profesional del derecho, la parte ejecutada canceló las cuotas en mora la obligación que dio origen a la presente demanda, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del pagaré objeto del presente asunto en los términos consagrados en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso y Art. 624 del Código de Comercio, pues los documentos originales reposan en los archivos de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré Nº 05723236000374087 de fecha 08 de junio de 2018, el cual dio origen a la presente demanda.

2. PRESCINDIR de ordenar el desglose del pagaré objeto de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f031611281f4eb200a27e5f7fb0a3531501ad09007959554abb46955f01f0b**
Documento generado en 01/09/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica